



EXPEDIENTE N° : 524-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Alimentos Conservados El Santa S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.

Lima, 31 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Conservados El Santa S.A. (en adelante, Aliconsa), por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva ¹
No realizó cinco (5) monitoreos de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire de la planta de harina residual, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.
No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-	No se ordenó medida correctiva.

¹ El sustento por el cual no se ordenaron medidas correctivas se encuentra analizado en la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI.





	2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	
No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al interior de su EIP	Artículos 10°, 25° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.	No se ordenó medida correctiva.

2. Mediante escrito recibido el 5 de setiembre del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI-PAS.
3. Por medio del Informe Técnico N° 207-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 13 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Aliconsa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 1681-2016-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre del 2016², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Aliconsa no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.

² Folios 239 del expediente.

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

4 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





- (i) Si Aliconsa cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aliconsa por incurrir en las siguientes infracciones referidas a no realizar monitoreos ambientales:

- *No realizó cinco (5) monitoreos de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire de la planta de harina residual, correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014; conducta tipificada en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PROUCE.*

(Subrayado agregado)

14. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación señalando el área a la que pertenecen, el programa de capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum de vida o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

15. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal de efectuar los monitoreos ambientales sobre la importancia de realizarlos, de manera tal que se evite la reiteración de las conductas infractoras.





16. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Aliconsa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
17. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Aliconsa cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados Aliconsa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
18. Aliconsa indicó haber realizado una capacitación del personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:
- (i) Informe de Capacitación⁵.
 - (ii) *Currículum vitae* y certificados del expositor⁶.
 - (iii) Copia de las diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación realizada el 1 de setiembre del 2016⁷.
 - (iv) Registro de asistencia a la capacitación⁸.
 - (v) Certificados de participación a los asistentes, otorgados por Chemite Perú E.I.R.L.⁹.
 - (vi) Panel fotográfico¹⁰.
19. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
20. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o con la evidencia de los temas desarrollados en las diapositivas de la capacitación.
21. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas presentadas en la capacitación.

⁵ Folios del 170 al 174 del expediente.

⁶ Folios del 175 al 192 del expediente.

⁷ Folios del 193 al 200 y del 215 al 220 del expediente.

⁸ Folios 201 y 221 del expediente.

⁹ Folios del 202 al 214 y del 222 al 234 del expediente.

¹⁰ Folios 235 y 236 del expediente.





22. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó “Monitoreo de la calidad ambiental del aire y monitoreo de emisiones atmosféricas en el establecimiento industrial pesquero”, fue realizado el 1 de setiembre del 2016 y tuvo una duración de cuatro horas. De la revisión de la presentación remitida, se aprecia la exposición de los siguientes temas:
- ✓ Charla 01: Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.
 - ¿Cuál es la diferencia entre los ECA y los LMP?
 - ¿Cuáles son los ECA para aire?
 - ¿Qué es el monitoreo Ambiental?
 - ¿Qué es un laboratorio acreditado?
 - ¿Cuáles son los materiales y equipos de monitoreo?
 - Distribución de equipos en una estación de monitoreo de calidad de aire.
 - ✓ Charla 02: Monitoreo de emisiones atmosféricas en establecimientos industriales pesqueros.
 - Normatividad ambiental relacionada al cumplimiento de las obligaciones ambientales del sector pesquería para emisiones atmosféricas.
 - Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.
 - Parámetros a ser monitoreados en la fuente puntual e emisiones.
 - Frecuencia de monitoreo.
 - Selección de puntos de muestreo
 - Metodología para el análisis de las emisiones.
 - Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas.
 - Métodos referenciales para la determinación de componentes gaseosos en calderas.
23. Asimismo, Aliconsa remitió la presentación desarrollada, conforme se aprecia a continuación¹¹:

¿Cuál es la diferencia entre los ECA y los LMP?

Los ECA y los LMP hacen referencia a los niveles máximos de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos establecidos por las normas en base a lo que el Estado considera ambiental y socialmente aceptable, y que no representa un riesgo significativo a la salud y el ambiente. Sin embargo, mientras que los ECA regulan los niveles máximos permisibles de estos elementos o parámetros presentes en los componentes ambientales (agua, aire y suelo) en su condición de cuerpo receptor, los LMP regulan los niveles máximos a ser emitidos desde un punto específico de emisión o vertimiento, generados por una actividad productiva.

ECA:

Lo predicción se refiere al factor ambiental o cuerpo receptor (aire, agua, suelo)

LMP:

Lo predicción se refiere al punto de emisión o vertimiento

Contaminación:

Es cualquier sustancia y/o elemento químico, físico o biológico cuya concentración al exceder los niveles establecidos, es susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas y/o el ambiente.



¹¹ Folio 215 del expediente.



 **NORMATIVIDAD AMBIENTAL RELACIONADA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL SECTOR PESQUERIA PARA EMISIONES ATMOSFERICAS**

- D.S. N° 003-2008-PRODUCE, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
- R.M. N° 242-2009-PRODUCE, modifica el literal a) del artículo 2° de la R.M. N° 621-2008-PRODUCE.
- D.S. N° 011-2009-MINAM, Aprueba Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
- R.M. N° 192-2011-PRODUCE, Disponen la publicación del Proyecto de la "Guía Técnica para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP), para las emisiones de la industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de residuos Hidrobiológicos", así como su proyecto de Resolución Ministerial que la aprueba.
- R.M. N° 355-2014-MINAM, Disponen la publicación del Proyecto de "Protocolo Nacional de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones - CEMS

Fuente: Aliconsa

24. En virtud de lo expuesto, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación que abarcó temas referidos a la obligación ambiental de monitorear las emisiones atmosféricas en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

25. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

26. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de monitoreos de emisiones. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.

27. Ahora bien, Aliconsa presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, área a la que pertenece, número de su documento nacional de identidad y firma. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación trece (13) trabajadores de Aliconsa, correspondientes a las áreas de Producción, Calidad y Gerencia, a quienes se les otorgó el certificado de capacitación correspondiente.

28. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia de su identificación, su firma y área en la que laboran los participantes.

29. Adicionalmente, Aliconsa presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso "Monitoreo de la calidad ambiental del aire y monitoreo de emisiones atmosféricas en el establecimiento industrial pesquero"¹².

Folios 235 y 236 del expediente.





Participación de personal de la empresa Aliconsa en el desarrollo de la capacitación	Registro de asistencia a charlas relacionadas a la calidad de las emisiones atmosféricas y de calidad ambiental de aire

Fuente: Aliconsa

30. Teniendo en consideración los documentos presentados por Aliconsa, es decir, el registro de asistencia y la constancia de la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

31. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

32. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa Chemite Perú E.I.R.L., a través del ingeniero César Villegas Neira.

33. En cuanto a su experiencia académica, el ingeniero César Villegas Neira (con Registro C.I.P. N° 97334) posee una maestría en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial por la Universidad Nacional de Piura¹³. En cuanto a su experiencia profesional, se advierte que ésta es de doce (12) años desempeñándose en temas relacionados a la gestión ambiental. Cabe indicar que el ingeniero César Villegas Neira es docente universitario desde el año 2009.

34. En tal sentido, considerando que Aliconsa remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas relacionados con la realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

IV.3 Conclusiones

35. De esta manera, de la valoración conjunta del Informe Técnico N° 207-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Aliconsa, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI.



¹³ Folio 185 del expediente.



36. En consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
37. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Aliconsa, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1124-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Alimentos Conservados El Santa S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



lua

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA